

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-066/2018

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado, en virtud de lo infundado de los motivos de disenso expresados por la parte actora.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

	Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PD	Partido Duranguense
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil dieciocho¹, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

2. Escrito de solicitud del Partido Duranguense. El seis de diciembre, el representante propietario del PD, ante el Consejo General, presentó escrito en el que solicitó la remoción del PT del órgano referido, en virtud de las inasistencias de los representantes del partido citado, a diversas sesiones.

¹ Todas las fechas de este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

3. Segundo escrito de solicitud. El diecisiete de diciembre, el representante propietario del PD, presentó escrito por el que reiteró la petición aludida en el párrafo que antecede.

4. Acto impugnado. En sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro, celebrada el veintiuno de diciembre, el Consejo General, mediante acuerdo de clave IEPC/CG144/2018, dio respuesta en sentido negativo, a la solicitud del PD, al estimar que las inasistencias de los representantes del PT, fueron justificadas en tiempo y forma.

5. Interposición del medio de impugnación. Con fecha veintisiete de diciembre, el PD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó ante el órgano referido, escrito de demanda de juicio electoral, en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior.

6. Recepción y turno. El día treinta y uno de diciembre, se recibieron las constancias del juicio aludido en este órgano jurisdiccional.

En misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución, y

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido en contra del acuerdo del Consejo General, por el que se dio respuesta a la solicitud del PD, de remover al PT del órgano de mérito, en virtud de las inasistencias de los representantes de dicho partido a diversas sesiones.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, así como el tercero interesado en su escrito de comparecencia, respectivamente, hicieron valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, concerniente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor.

La autoridad responsable llega a la conclusión anterior, pues afirma que el medio de impugnación se formuló sin comprobar un interés jurídico en la causa, pues el acto controvertido no genera una afectación directa al PD que requiera un resarcimiento, pues a su juicio, éste se limita a realizar afirmaciones sin fundamento alguno, sin que argumente de forma objetiva la forma en que el actuar del Consejo General le causa agravio, o en qué momento sus derechos o los del instituto político que representa, se vieron afectados.

Por su parte, el PT, estima que el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico del actor, ya que, en primer término, el acuerdo nace del derecho de petición consagrado en la Constitución Federal y en el artículo 11 de la Constitución local, derecho que, en su opinión, ya ha sido colmado, al haber sido respondida la solicitud del partido actor por la responsable; en segundo lugar, considera que en el caso no se aduce o desprende infracción a algún



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

derecho substancial del actor, en razón de que al partido impetrante no le fue violado ningún derecho político-electoral, mediante el acuerdo rebatido.

Contrario a lo afirmado por la responsable y por el tercero interesado, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia alegada, como a continuación se razona:

El artículo 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el Juicio Electoral, procederá contra los actos o resoluciones definitivos de los órganos del instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo.

A su vez, el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la señalada ley, prevé que tanto los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo, podrán promover dicho medio de impugnación.

Así, para el caso no se requiere que ese interés derive de un derecho subjetivo, o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover el juicio.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, acorde con el propósito constitucional de éstos, en cuanto a ser entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, y están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el TEPJF, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**.²

En este orden de ideas, en el caso a estudio, el PD, cuenta con interés legítimo, a través de la promoción de las acciones tuitivas de interés difuso, ya que si bien no existe una afectación directa y personal a su esfera jurídica, sí cuenta con un interés legítimo para cuestionar la legalidad de los actos de la autoridad, ejerciendo la finalidad para la cual fueron creados los institutos políticos, así como su compromiso con la ciudadanía; máxime, considerando que el PD, es un ente político de interés público, que al final tiene repercusión en la vida democrática del Estado, así como en los derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo que, en atención a la defensa de la esfera jurídica de éstos, puede accionar el aparato jurisdiccional.

Así, el interés para cuestionar vía Juicio Electoral, el acuerdo por el que se resolvió sobre la solicitud presentada por el PD, para remover al PT de la integración del Consejo General, en virtud de las inasistencias de sus representantes, se configura para efectos de procedencia del medio de impugnación, desde el momento en que la parte actora aduce que se actualiza el supuesto contenido en los artículos 90 de la Ley General de Instituciones, 120 de la Ley de Instituciones, así como el contenido del Reglamento de Sesiones, de ahí que la causal de improcedencia argüida, no se actualice.

Por otra parte, el tercero interesado, aduce como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios, la cual establece que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ordenamiento, éste debe ser desechado de plano.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

Dicha causal de improcedencia, a consideración de esta Sala Colegiada es **infundada**, por las razones que se expresan a continuación:

Un medio de impugnación es frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o cuando, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; en tal sentido, la frivolidad significa que la queja es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior, se entiende referido a las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de un medio de impugnación y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o sea de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral estima que no le asiste la razón al tercero interesado, pues de la lectura del escrito inicial se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que el enjuiciante señala hechos y conductas específicas, presuntamente contraventoras de la normativa legal, atribuidas a la responsable al emitir el acuerdo que se impugna; por tanto, con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el escrito de demanda que se resuelve, no carece de sustancia ni resulta intrascendente, por lo que debe procederse al análisis detallado del fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

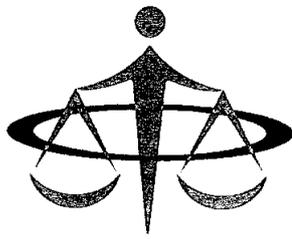
Finalmente, el tercero interesado, en su escrito de comparecencia, expresa que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Medios, relativa a que procede el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la ley citada.

La causa de sobreseimiento invocada debe **desestimarse**, pues como ha quedado establecido, las causales de improcedencia argumentadas por la responsable, las cuales fueron estudiadas con anterioridad, no se materializaron, amén de que éste órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna improcedencia con anterioridad o posterioridad a la admisión del medio de impugnación que nos ocupa, pues la demanda del juicio electoral presentada por el PD, como se analizará en la Consideración siguiente, sí satisface los requisitos exigidos en la Ley de Medios, de ahí que no sea posible tener por acreditada la hipótesis de sobreseimiento propuesta.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio electoral mencionado, como a continuación se precisa.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el partido impetrante estimó pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

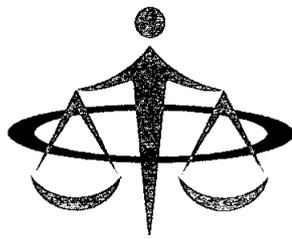
b) Oportunidad. En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG144/2018, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria número cuarenta y cuatro, celebrada el día veintiuno de diciembre de la pasada anualidad; en ese tenor, debe resaltarse que dicho acuerdo fue motivo de engrose, por parte de la responsable, por lo que fue notificado integralmente al partido enjuiciante, el día veinticuatro de diciembre siguiente, mientras que el medio de impugnación fue presentado ante la responsable, el veintisiete posterior, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c) Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el PD, partido político local, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del PD, ante el Consejo General, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente; además, obra en autos, a página 000065, copia certificada del nombramiento respectivo, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, del ordenamiento señalado.

e) Interés jurídico. Se cumple con tal limitante, con fundamento en los argumentos vertidos en la Consideración que antecede, relativos a desvirtuar la falta de interés jurídico del partido incoante, aducida tanto por la responsable como por el tercero interesado como causal de improcedencia.

De ahí que el partido actor, al disentir del acto impugnado, tenga por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

observado el presente requisito, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo del asunto planteado.

f) Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Tercero interesado. Con fundamento en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, y 18, párrafo 4, de la Ley de Medios, se tiene con la calidad de tercero interesado al PT.

1. Escrito de comparecencia. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable y en el mismo, el representante del compareciente, identifica al tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor, porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve, carácter que le fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del escrito de mérito, obrante a página 000024 del expediente.

2. Oportunidad. El escrito de comparecencia, fue presentado ante la responsable, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, lo cual se acredita con las constancias atinentes a la razón de fijación en estrados del medio de impugnación respectivo, así como al acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, visibles a páginas 000021 y 000024 de autos.

QUINTA. Planteamiento del caso (litis). La pretensión esencial del actor, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo reclamado y se remueva al PT del Consejo General, en vista de las inasistencias de los representantes del partido citado a diversas sesiones de dicho órgano.

Basa sus afirmaciones en que, a su juicio, fue incorrecto que la responsable negara su petición de remover al PT del Consejo General, pues los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

representantes de éste se excedieron del número de faltas permitidas a sesiones, por lo que debió aplicarse el supuesto contenido en el numeral 90 de la Ley General de Instituciones, 120 de la Ley de Instituciones y del Reglamento de Sesiones, es decir, que el PT dejara de formar parte del órgano aludido.

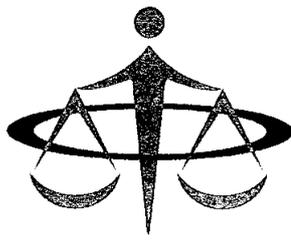
En ese sentido, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si fue conforme a derecho, la respuesta otorgada a la solicitud del incoante, en virtud del acuerdo impugnado, por parte del Consejo General, en la que resolvió en sentido negativo, el dejar sin representación al PT en dicho Consejo, por considerar que las faltas de los representantes del mismo, fueron justificadas en tiempo y forma.

SEXTA. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".³

Sentado lo anterior, del escrito de demanda del partido actor, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

Afirma el actor que le causa agravio que el Consejo General, haya aprobado el acuerdo rebatido, ya que éste se aparta de la petición concreta del PD, de eliminar al PT de tal Consejo, en virtud de haberse excedido del número de inasistencias injustificadas a las sesiones del mismo.

Considera lo anterior, ya que el PT no acudió a las sesiones del Consejo General, programadas para los días siete, once, veintiuno, veintiséis, veintinueve y treinta de noviembre, así como a la del cinco de diciembre del año próximo pasado, es decir, acumuló siete faltas, supuesto que en su opinión, encuadra de manera perfecta con el contenido del numeral 90 de la Ley General de Instituciones, 120 de la Ley de Instituciones y del Reglamento de Sesiones.

Expresa que fue incorrecto que la responsable manifestara en el acuerdo reclamado, que el PT justificó sus inasistencias mediante cuatro escritos dirigidos al Consejero Presidente del Consejo General, suscritos por el representante propietario del partido citado, en donde expresó que no pudo asistir a las sesiones por causas de fuerza mayor, por lo que solicitó que las faltas le fueran justificadas.

Agrega que le causa agravio que la responsable haya determinado que los escritos referidos, signados por el representante propietario del PT ante el Consejo General, eran suficientes para justificar las inasistencias, además de que las supuestas causas de fuerza mayor que motivaron las ausencias a sesiones, no fueron establecidas en los escritos de mérito, ni en ningún otro documento presentado al órgano colegiado.

Así, el PD estima que ante las inasistencias probadas de los representantes del PT, procedía eliminar a éste último del Consejo General, siendo inatendibles, a su juicio, las absurdas consideraciones que dio dicho órgano para justificar su acuerdo, al establecer como derecho de los partidos remover a sus miembros, además de que el tema, pertenecía a los asuntos internos de los institutos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

Finalmente añade que la responsable, se apartó totalmente de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y objetividad que deben regir el actuar de las autoridades electorales, ya sea dentro o fuera de un proceso electoral, pues el PT no acató la ley al dejar de acudir a las sesiones del Consejo General en siete ocasiones, sin que haya justificado sus inasistencias, siendo inadmisibles un simple escrito argumentando causas de fuerza mayor.

SÉPTIMA. Marco normativo. Para comenzar, es menester fijar el marco normativo tocante al tema en cuestión.

Constitución Federal

Artículo 41

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Constitución local

Artículo 138.- *El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.*

[...]

Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

Ley General de Instituciones

Artículo 90

1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

2. Los consejos distritales informarán por escrito a los consejos locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.

3. La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.

Ley de Instituciones

ARTÍCULO 25.-

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

[...]

ARTÍCULO 27.-

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

V. Formar parte de los órganos electorales, en los términos de la Ley General, la Ley General de Partidos y esta Ley;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

ARTÍCULO 74.-

1. *El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes correspondientes.*

[...]

ARTÍCULO 81.-

1. *El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.*

ARTÍCULO 82.-

1. *El Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:*

[...]

II. *Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz;*

[...]

ARTÍCULO 120.-

1. *Cuando el representante propietario de un partido o de un candidato independiente y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano ante el cual se encuentren acreditados, el partido político y el candidato dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político y al candidato, a fin de que compela a asistir a su representante.*

2. *Los Consejos Municipales, informarán por escrito al Consejo General de cada ausencia, con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.*

3. *La resolución del Consejo General correspondiente se notificará al partido político y al candidato respectivo.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

Reglamento de Sesiones

Artículo 9. De los representantes.

1. Los representantes, tendrán las atribuciones siguientes:

1. Asistir y participar en las sesiones del Consejo General;

[...]

Artículo 48. De las ausencias de los representantes.

1. Cuando un representante deje de asistir a las sesiones del Consejo General por tres ocasiones consecutivas sin justificación, se hará del conocimiento de la dirigencia estatal del partido político, de los aspirantes o del candidato independiente solicitando se corrija esa situación.

2. En caso de persistir la ausencia dejará de formar parte del órgano electoral hasta que dé inicio el siguiente Proceso Electoral Local. Si las ausencias se presentarán dentro del Proceso Electoral Local, se le suspenderá su participación en cinco sesiones.

3. La resolución que en estos casos emita el Consejo General se notificará al partido político respectivo, al aspirante o al candidato independiente.

De lo antes transcrito, se colige lo siguiente:

- Que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales.
- Que es derecho de los partidos políticos, formar parte de los órganos electorales, en los términos de las leyes de la materia.
- Que la organización de las elecciones está a cargo del INE, así como de los organismos públicos locales electorales.
- Que el IEPC es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de Durango.



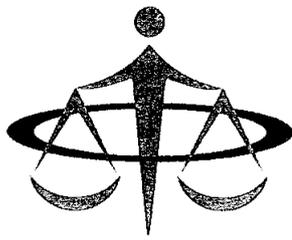
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

- Que el Consejo General, es el órgano de dirección superior del IEPC, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral.
- Que son parte integrante del Consejo General, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto.
- Que en el caso de que los representantes de un partido político, no asistan por tres veces consecutivas, sin causa justificada, a las sesiones del órgano ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate.
- Que ante la ausencia de los representantes de un partido político, en más de tres ocasiones a las sesiones correspondientes, el órgano respectivo, seguirá el procedimiento siguiente: se hará del conocimiento de la dirigencia estatal del partido, solicitando se corrija tal situación; en caso de persistir la ausencia, dejará de formar parte del órgano electoral hasta que inicie el siguiente proceso electoral; si las ausencias se presentaran dentro del proceso electoral local, se le suspenderá su participación en cinco sesiones; y finalmente, la resolución que se emita en el caso por el Consejo General, se notificará al partido político respectivo.

OCTAVA. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el partido actor, los cuales se estudiarán en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁴

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

Para comenzar, es necesario precisar que en el presente asunto, aún y cuando el partido enjuiciante, afirma en su escrito inicial, que la conducta de los representantes del PT, al faltar a las sesiones del Consejo General, encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 90 de la Ley General de Instituciones, este órgano jurisdiccional no se pronunciará sobre lo relativo a la ley referida, ya que tal disposición no es aplicable al caso en cuestión.

Lo anterior, pues a pesar de que el cuerpo normativo citado, establece que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y que sus disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, no puede desconocerse que tales reglas se aplican solamente en la porción de su competencia.

Por lo tanto, cuando el artículo 90 de la Ley General de Instituciones, establece la sanción a que se hará acreedor el partido político al que pertenezcan los representantes que no hayan asistido por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo, dicho marco normativo está haciendo referencia a las sesiones que se llevaran a cabo por parte de la estructura del Consejo General del INE, y no por lo que hace a la estructura de los organismos públicos locales electorales.

En esa tesitura, del marco normativo local reproducido con anterioridad, se tiene que tanto la Ley de Instituciones, como el Reglamento de Sesiones, en sus artículos 120 y 48, respectivamente, contemplan, en similares términos al artículo 90 de la Ley General de Instituciones, el supuesto de ausencias de sus integrantes y la sanción correspondiente, por lo que no se hace necesario adoptar disposiciones generales, máxime que, como ya se expresó, el artículo 90 aludido, es aplicable a la autoridad administrativa electoral nacional, según se advierte de la ubicación de tal numeral en el ordenamiento de mérito.

En efecto, dicha disposición legal se encuentra contenida en el capítulo VI, relativo a las obligaciones comunes a los órganos del INE, al formar parte del Título Primero denominado: "*Del Instituto Nacional Electoral*" y éste a su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

vez del Libro Tercero de la Ley General de Instituciones, denominado: “*De los Organismos Electorales*”.

Así, el artículo 90 de la Ley General de Instituciones, debe considerarse como una regla que rige para los órganos del INE, que no amerita ser trasladada para su aplicación al ámbito del funcionamiento del Consejo General local, pues en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Sesiones, sí se regula la hipótesis relativa a la consecuencia que se aplicará a los representantes de los partidos políticos, en caso de tres inasistencias a sesiones, en símiles términos al ordenamiento federal.

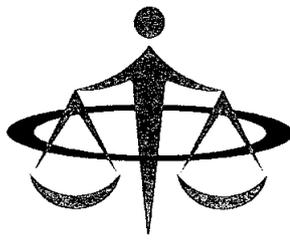
Cabe hacer mención que la Ley de Instituciones precisa, en su artículo 4, que en los casos no previstos por la misma, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y la Ley General de Partidos, en forma supletoria.

No obstante lo anterior, no debe dejarse de lado que la figura de la supletoriedad, cumple con una función integradora de la ley, pues sustituye las lagunas que existen en ésta, en virtud de la ausencia de una disposición establecida para resolver una cuestión jurídica propiamente planteada.

Por tanto, la supletoriedad, como elemento de aplicación e integración de la ley, sólo opera en aquellos casos donde ésta lo admite así expresamente y refiere cuál es el estatuto supletorio.

Esto es así, porque tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, no aceptan la supletoriedad en forma absoluta, ya que han establecido una serie de reglas para que se actualice la aplicación de un ordenamiento legal a otro en forma supletoria, según se constata de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”**.⁵

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, Segunda Sala, página 1065.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

Entonces, en la especie, si bien la norma local prevé la figura de la supletoriedad, resulta improcedente acudir a la Ley General de Instituciones, como norma supletoria, pues se trata de una cuestión que se encuentra debidamente regulada en las disposiciones locales electorales, de ahí que el presente asunto se analice teniendo como ejes normativos, la Ley de Instituciones y el Reglamento de Elecciones.

8.1 Hechos acreditados

En el asunto que nos ocupa, del análisis de las constancias de autos, así como de los hechos notorios que puede hacer valer esta autoridad⁶, se tiene que existe convicción sobre los siguientes hechos:

I. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

II. La asistencia de los representantes del PT a las sesiones respectivas, durante los meses de noviembre y diciembre, en lo que toca, de la pasada anualidad⁷, fue de la siguiente manera:

Sesión	Asistencia
Extraordinaria número 35, de ocho de noviembre	No asistieron
Extraordinaria número 36, de once de noviembre	No asistieron
Extraordinaria número 37,	No asistieron

⁶ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

⁷ Según se advierte del acuerdo impugnado, visible a páginas 000059 a 000064 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

de veintidós de noviembre	
Ordinaria número 9, de treinta de noviembre	No asistieron
Extraordinaria número 39, de treinta de noviembre	No asistieron
Extraordinaria número 40, de treinta de noviembre	No asistieron
Extraordinaria número 41, de cinco de diciembre	No asistieron

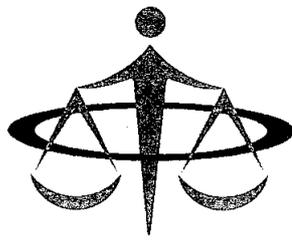
Conforme a lo anterior, se tiene que los representantes del PT ante el Consejo General, no asistieron a ninguna de las seis sesiones celebradas por éste, durante el mes de noviembre, ni a la primera de diciembre de dos mil dieciocho.

III. El seis de diciembre del año próximo pasado, el representante propietario del PD ante el Consejo General, presentó escrito ante dicha autoridad, solicitando la remoción del partido citado, en términos del artículo 48 del Reglamento de Sesiones, en atención a las más de ocho faltas consecutivas de sus representantes a sesiones.⁸

IV. Los días veintiséis y treinta de noviembre, así como el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, el representante propietario del PT, presentó diversos escritos dirigidos al Consejo General, con el fin de justificar la inasistencia a las sesiones referidas, tanto por su parte como del suplente respectivo, alegando causas de fuerza mayor.⁹

⁸ Oficio obrante a página 000067 del expediente.

⁹ Oficios obrantes a páginas 000071, 000074, 000075, 000076 y 000077 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

V. El diecisiete de diciembre de la anterior anualidad, el representante propietario del PD ante el Consejo General, presentó escrito reiterando la solicitud de remoción del PT, por las inasistencias a las sesiones aludidas.¹⁰

VI. Mediante acuerdo de clave IEPC/CG144/2018, emitido el veintiuno de diciembre del año concluido¹¹, el Consejo General dio respuesta en sentido negativo a la solicitud del PD, por considerar que las faltas de los representantes del PT, fueron justificadas en tiempo y forma.

8.2 Decisión

Esta Sala Colegiada estima que los agravios esgrimidos por el partido actor, resultan **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones:

Del marco legal enunciado con anterioridad, se advierte que no existe una definición de los parámetros para determinar la justificación de las ausencias de los representantes de los partidos políticos a las sesiones del Consejo General, situación que otorga un margen de discrecionalidad a la señalada autoridad, para calificar la idoneidad de la justificación otorgada por el representante del partido que se ubique en el supuesto normativo.

Dicha facultad discrecional del Consejo General, le confiere una gran libertad para tomar una decisión en cuanto al tema; no obstante, tal atribución no es omnímoda, pues la misma está delimitada por determinados principios o estándares y conceptos jurídicos indeterminados o predeterminados, además de que para hacer uso de ella, debe existir una motivación, la cual debe estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad. De ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.

¹⁰ Escrito visible a página 000066 del expediente.

¹¹ Acuerdo visible a páginas 000059 a 000064 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

En el caso, se tiene que el Consejo General, consideró que las ausencias de los representantes del PT, se tenían por justificadas mediante los escritos de fechas veintiséis y treinta de noviembre, en atención al principio de buena fe y al carácter de entidad de interés público que corresponde al partido de mérito.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que la responsable cumplió con la motivación para hacer uso de la facultad discrecional a su favor, pues en el acuerdo impugnado, razonó sobre la importancia de que el partido señalado, siguiera gozando del derecho de formar parte del órgano encargado de asumir las funciones de organización electoral a nivel local, considerando las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la materia.

Por tanto, al tener por acreditadas las justificaciones del representante del PT, relativas a las faltas de las sesiones, aún cuando las mismas se hubieran presentado con posterioridad, el Consejo General, en uso de su facultad discrecional, privilegió la participación del PT en la vida democrática del Estado, sin que haya tomado una decisión arbitraria, en cuyo caso, se podría generar un perjuicio, afectación o menoscabo a los derechos fundamentales del citado partido político.

Lo antes expuesto, toma como criterio orientador, lo sustentado en la tesis I.1o.A.E.30 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES"**.¹²

Aparte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, la SCJN estableció como criterio, que no es posible negar a los partidos políticos su participación ante los organismos electorales, en los siguientes términos:

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. Página 2365.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

[...]

"Así, tratándose de partidos políticos, este Pleno ha sostenido que en términos de los artículos 41, base V, apartado A y 116, fracción IV, inciso c), apartado 1, constitucionales, las entidades federativas no pueden restringir su representación ante los organismos electorales, pues el propio diseño constitucional les concede esa función.

En efecto, la Constitución contempla a los representantes de los partidos políticos como integrantes tanto del Instituto Nacional Electoral como de los organismos públicos autónomos, y específicamente los señala como parte de los órganos superiores de dirección de dichos organismos, **lo que impide que esta participación pueda hacerse nugatoria con motivo del incumplimiento de plazos o inasistencias**. No obstante, cabe hacer la precisión que dicho criterio sólo resulta aplicable a los representantes de los partidos políticos ante los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales, pues es únicamente a éstos que se refiere el artículo 116 constitucional.

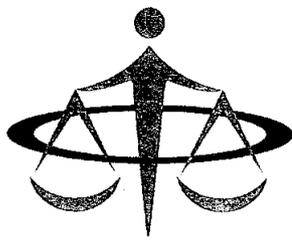
En cambio, por cuanto hace a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano -órgano de dirección superior del mismo-, **la consecuencia que se atribuye a la falta de designación oportuna y a las tres ausencias consecutivas, consistente en que los partidos políticos no podrán formar parte del órgano durante ese proceso electoral, resulta contraria al artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución, el cual señala que cada partido político contará con un representante en dicho órgano, sin condicionar dicha participación.**

[...]

[...] Esto es, **los partidos políticos no dejarán de formar parte del Consejo General del Instituto cuando no acrediten a sus representantes en el plazo previsto en el artículo 154, fracción I, ni cuando no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones ordinarias de dicho Consejo.**

[...]

[El resaltado en **negritas** y **subrayado** es propio de este órgano jurisdiccional].



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

De lo transcrito se advierte que la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad referida, determinó que no es posible restringir la representación de los partidos políticos ante los organismos públicos electorales locales, como consecuencia de las inasistencias de éstos a las sesiones correspondientes, pues ello resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, el cual señala que cada partido político debe contar con un representante ante los órganos respectivos, sin que tal participación pueda ser condicionada.

Siguiendo tal criterio, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en el expediente SM-RAP-03/2015, estableció que la participación de los partidos políticos en la integración de los diversos órganos de la autoridad administrativa electoral, solo podrá verse limitada en caso de que se diera la pérdida del registro correspondiente; los argumentos en los que sustenta su interpelación, son del tenor siguiente:

[...]

En este entendido, los partidos políticos como órganos de participación política ciudadana —toda vez que su nacimiento se origina de los derechos de asociación contemplados en los numerales 9 en relación con el 35, fracción III de la Constitución Federal— podrán gozar de las prerrogativas constitucionales y legales siempre y cuando su fuerza política expresada en votos les permita mantener tal carácter, de lo contrario, podrán decretarse su disolución, lo que les impedirá participar en los procesos electorales de que se trate tanto para la postulación de candidatos, como para la integración de los órganos administrativos electorales, asimismo, la norma fundamental permite al legislador secundario determinar las modalidades de su intervención en el proceso electoral, lo que se entiende como una habilitación para determinar los casos en que podrá autorizarse o prohibirse su intervención en aquellos ámbitos como la integración de los órganos administrativos electorales, en esta misma línea, a un nivel orgánico se garantiza la participación de los partidos políticos nacionales.

La interpretación sistemática del artículo 41, bases I y V, apartado A, primer párrafo de la Constitución Federal, permite concluir que la participación de los partidos políticos en la integración de los diversos órganos [...] tiene un carácter bivalente, esto, pues además de tener el carácter de derecho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

constituye una formalidad orgánica, que redundará en la conformación del órgano encargado de asumir las funciones de organización electoral [...].

*En esta tesitura, la **participación de los partidos políticos en la integración de los diversos órganos [...]** y que **intervienen en el desarrollo del proceso comicial [...]** solo podrá verse limitada en caso de que se diera la pérdida del registro correspondiente por configurarse el supuesto previsto en el párrafo cuarto de la base I, del artículo 41, de la Constitución Federal—previo agotamiento del procedimiento de extinción previsto en la LEGIPE— por ende su exclusión en la integración de tales órganos por motivos distintos al de la pérdida de la calidad de partido político, no encontraría un sustento constitucional, aun cuando mediante la previsión normativa se busque garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del derecho de participación e integración de los órganos administrativos electorales, así como la continuidad en el desarrollo de las funciones de tales órganos, pues tal previsión resultaría contraria al mandato constitucional.*

[...]

*[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional].*

Así, de los criterios citados, se desprende que la participación de los partidos políticos en los órganos administrativos electorales, se encuentra protegida por los artículos 41, base V, apartado A, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 1, de la Constitución Federal, situación que les garantiza que no pueda restringirse su representación ante los organismos electorales, a menos que se dé la pérdida del registro correspondiente, más no por causas diversas, como lo sería en el caso, la ausencia de sus representantes a tres sesiones de órgano colegiado electoral.

Considerar lo contrario, es decir, remover a los partidos políticos de la integración de la autoridad administrativa electoral, por causa diversa a la pérdida de registro, implicaría no solo una violación a los derechos fundamentales de participación e integración de los órganos administrativos electorales reconocidos a éstos, sino también a la previsión organizacional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

de las autoridades administrativas electorales, además de un desconocimiento absoluto a las normas constitucionales señaladas.

En esta tesitura, esta Sala Colegiada estima que en la especie, el Consejo General actuó conforme a derecho, al responder en sentido negativo, la solicitud del PD, en cuanto a que el PT dejara de formar parte del órgano colegiado en virtud de las faltas a sesiones de sus representantes, pues en primer término, tales inasistencias fueron justificadas por el partido en cuestión, a través de diversos escritos en los que se alegaron causas de fuerza mayor para motivar las faltas; en segundo lugar, dichos oficios fueron tomados en cuenta por la responsable y admitidos como sustento para motivar las ausencias de los representantes, en uso de la facultad discrecional del Consejo General para tomar decisiones en el tema, en vista de la inexistencia de parámetros para determinar la procedencia o no de las justificaciones de las faltas respectivas; y en tercer término, la resolución de la responsable, es acorde con los derechos inherentes a los partidos políticos, establecidos en la Constitución Federal, así como con los criterios instaurados tanto por la SCJN como por la Sala Regional Monterrey del TEPJF mencionada, los cuales como ya se apuntó, estipulan que los derechos de los institutos políticos no pueden restringirse, a no ser por la pérdida de registro de los mismos.

Por las razones expresadas, al haber resultado infundados los agravios expresados por partido actor, lo procedente finalmente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en los términos de lo señalado en la Consideración Octava de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2018

por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS